

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-107/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG256/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

## **SUP-RAP-107/2018**

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución impugnada.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG256/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Demanda.** El diez de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Alejandro Muñoz García, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

**3. Recepción en Sala Superior.** El catorce de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/SCG/1212/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

**4. Turno a Ponencia.** Por proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-107/2018**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley

## **SUP-RAP-107/2018**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz, respecto del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, porque la presentación del recurso es extemporánea.

En efecto, la causa de improcedencia alegada es fundada y el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>1</sup>, como se expone a continuación:

---

<sup>1</sup> **Artículo 7**

**1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

**Artículo 8**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

**Artículo 9**

[...]

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

[...]

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen

## SUP-RAP-107/2018

De los preceptos señalados, se desprende que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben ser desechados de plano.

En la especie se controvierte una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, de ahí que el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso concreto, Alejandro Muñoz García, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador en el Estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, los cuales fueron aprobados **en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, es preciso señalar en relación con la notificación de la resolución controvertida, en el expediente **SUP-RAP-76/2018** del índice de esta Sala Superior, obran

---

ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

diversas constancias relativas a la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de este año celebrada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Establecido lo anterior, se destaca que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el cuatro de abril del presente año, en el recurso de apelación **SUP-RAP-76/2018**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio

---

<sup>2</sup> Es ilustrativa a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 , visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2030, de rubro y texto siguientes:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”

## SUP-RAP-107/2018

INE/SCG/0813/2018, remitió en disco compacto certificado, lo siguiente:

a) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintitrés de marzo de este año.**

b) Oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el que informó al partido apelante que la resolución reclamada **no fue objeto de engrose.**

Asimismo, de las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el oficio INE/SCG/1212/2018, en el presente recurso de apelación, se advierte en disco compacto:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con el número INE/CG/256/2018; así como su respectivo Dictamen Consolidado.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.
- En la propia sesión extraordinaria, estuvo presente la licenciada Claudia Pastor Padilla<sup>3</sup>, en representación del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.
- **La resolución controvertida no fue objeto de engrose.**

En consecuencia, si la resolución que controvierte el Partido Revolucionario Institucional fue aprobada desde el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciocho, y la representante del citado partido político estuvo presente durante esta sesión; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada data la parte apelante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>3</sup> Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-107/2018**

Nacional Electoral quien se encontraba presente en la referida sesión, razón por la cual tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, el plazo para su impugnación, empezó a transcurrir al día siguiente.

Lo anterior es así, aun cuando el partido recurrente refiera que se le notificó vía cédula personal al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, el seis de abril de dos mil dieciocho mediante oficio OPLEV/UF/186/2018; sin embargo, esta última notificación no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, máxime que como se señaló con antelación, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

En efecto, el que se le hubiera notificado al actor ulteriormente, por ningún motivo implica que deba tomarse como una segunda notificación con efecto de producir una nueva oportunidad para impugnar el mismo acto.

Esto es así, porque el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, entonces el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios se agotó el veintisiete del mismo mes y año.

Considerar lo contrario implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció en forma inicial, en este caso, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del recurso de apelación hasta el **diez de abril del año en curso**, como se corrobora en el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, se insiste, porque debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación,

## SUP-RAP-107/2018

en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y actúan a través de representantes, por lo que en este caso el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado.

Es importante señalar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, sostuvo que una segunda notificación a los representantes partidarios no implica que se produzca una nueva oportunidad para impugnar, que para mejor referencia se transcribe a continuación:

*“Cabe señalar, que tal como se consideró al resolverse el Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2009, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo pueden impugnar los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien, esta Sala Superior, en una interpretación garantista ha establecido que pueden impugnar los representantes partidarios acreditados ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, ello no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar, ya que por regla general, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte impugnante haya tenido conocimiento o se le hubiera notificado, de acuerdo con la ley, el acto impugnado; y en el caso, como ya se ha demostrado, la resolución combatida se notificó automáticamente al representante del Partido*

*Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano emisor de la resolución combatida, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 18/2009, así como la tesis XXV/98, de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>4</sup>** y, **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”<sup>5</sup>**, respectivamente.

En similares términos fue resuelto, precisamente el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2018**.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 y 461.

<sup>5</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 31 y 32.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-107/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**